



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AFIANZAFONDOS S.A.S
DEMANDADO	ELMER ALONSO GÓMEZ MONTOYA
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO ART. 430 Y 422 DEL C.G.P.
RADICADO	63-594-4089-002- 2022-00360-00

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada en integridad la solicitud de demanda impetrada, y toda vez, que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y las reglas contempladas en los Artículos 82 y 84 de la misma codificación; se desprende a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, siendo procedente librar la ejecución que se formula con base en el Pagaré que se anexa a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

Resuelve:

Primero: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de AFIANZAFONDOS S.A.S. en contra de ELMER ALONSO GÓMEZ MONTOYA, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por el pagaré No. 62082:

A. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TRENTA Y SEIS PESOS (\$2.222.236.00) correspondiente al valor insoluto de la obligación.

B. Por los intereses moratorios sobre la cantidad referida en el literal A, a la tasa máxima legal permitida o la pactada si es mas baja, desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notifíquese personalmente¹ este proveído al ejecutado y adviértasele que dispone del término de cinco (5)² días para pagar la obligación demandada con los intereses hasta que se cancele la deuda y de diez (10)³ días para contestar y proponer las excepciones que estime pertinente, términos que corren conjuntamente, para lo cual se le dará traslado de la demanda con sus anexos, aplicando lo dispuesto en el Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 8° de la ley 2213 de

¹ Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

² Artículo 431 del C.G.P.

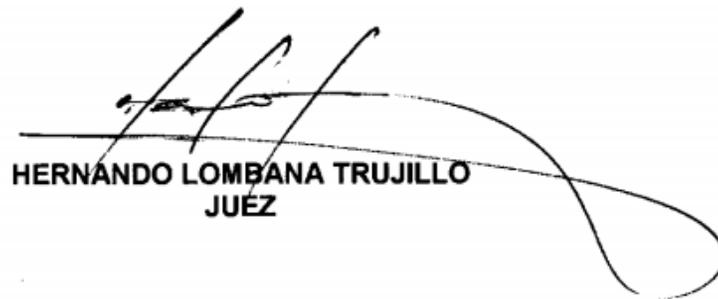
³ Artículo 442 del C.G.P.

2022, en lo pertinente. Igualmente que en caso de tratarse de debatir los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutir por recurso de reposición.⁴

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, abogado con Tarjeta Profesional No. 157.745 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con C.C No. 8.163.046, de acuerdo a las facultades dadas en el memorial poder anexo a la demanda.

Cuarto: Reconocer como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte demandante a la empresa LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S. identificada con NIT. 900.158.114-5 y a quien estos designen para tal efecto; siempre y cuando estos últimos sean estudiantes de derecho de conformidad con lo ordenado en el artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

⁴ Artículos 430 y 318 del C.G.P.